RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00550 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por GABRIEL RICARDO ANGULO ARANGUREN contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.

En consecuencia, se ordena:

- 1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.
- **3.** Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Acosta Diaz, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306205ee8dd424159a5c94720084abe47c849fd4b13b3414e7bfc79c3341e2f9

Documento generado en 28/06/2021 01:30:57 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : GABRIEL RICARDO ANGULO ARANGUREN,
ACCIONADO : BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.

RADICACIÓN : 2021 - 0550.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL RICARDO ANGULO ARANGUREN, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 30 de marzo de 2021, en la que formula reclamación para el reintegro de los dineros que aduce fueron sustraídos de su cuenta de ahorros terminada en 7643 el día 10 de octubre de 2020 cuando fue víctima un ilícito luego de haber sufrido una intoxicación por el suministro de sustancias químicas según alude, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

- 2.1.1.- Que efectivamente el día 30 de marzo de 2021 recibieron petición del accionante en el que se relaciona unas transacciones efectuadas con la tarjeta débito y claves entregadas al cuentahabiente.
- 2.1.2.- Adicionalmente señala que El Banco BBVA realizó todos los trámites administrativos tendientes a atender la petición, de tal manera que en la fecha dio respuesta de fondo a los interrogantes planteados en la solicitud objeto de debate constitucional.

2.1.3.- Que con la copia de la misiva enviada a la dirección electrónica informada en el derecho de petición, se demuestra que se ha puesto en conocimiento del petente, por lo que existe un hechos superado frente a tal pedimento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- 3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
- 3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

- 3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 30 de marzo de 2021.
- 3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.
- 3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:
 - "La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."

- 3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².
- 3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 30 de marzo de 2021, el accionante radicó petición únicamente ante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A., en la que formula reclamación para el reintegro de los dineros que aduce fueron sustraídos de su cuenta de ahorros terminada en 7643 el día 10 de octubre de 2020 cuando fue víctima un ilícito luego de haber sufrido una intoxicación por el suministro de sustancias químicas según manifiesta.
- 3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 28 de junio de 2021, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se brinda información sobre la imposibilidad de atender su requerimiento por no haber aportado en la oportunidad establecida y que dispone de otras vías para ejercer la reclamación de los dineros deprecados.
- 3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.
- 3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. "4 (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- De igual forma observa este despacho que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo** a la petición planteada, <u>sin importar que la misma sea favorable o desfavorable</u> a los intereses del peticionario."

3.2.10.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por GABRIEL RICARDO ANGULO ARANGUREN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO JUEZA

Blf

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

⁵ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc8bd9e7151ae448454a8692e5625f4b0709a79c1d0a7430deea1456d40024d8

Documento generado en 09/07/2021 06:23:09 PM